



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

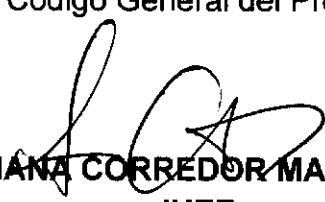
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 12 8 JUN. 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2016-0862

De la anterior solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial de la demandada **Ana Clementina Ladino Ladino**, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>118</u> / 101 29 JUN 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría
--

15/3/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

220

INCIDENTE DE NULIDAD

liliana castañeda <lilicabog@yahoo.com>

Lun 15/03/2021 8:07 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (156 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD DE CLEMENCIA LADINO.pdf;

Doctor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

REF. PROCESO HIPOTECARIO N° 2016/0862

DEMANDANTE: FLOR ALBA MENDOZA PULIDO Y OTRO

DEMANDADO: ANA CLEMENTINA LADINO LADINO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ME PERMITO ALLEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD, PARA LOS FINES PERTINENTES

ATT

ABOGADA LILIANA CASTAÑEDA

2 221

LILIANA HELENA CASTAÑEDA CORREDOR

Abogada

Calle 12 C N° 8-79, Of. 616, Cel. 310-4765879

E.mail: lilicabog@yahoo.com B O G O T A, D. C.

Bogotá. D.C. Agosto de 2019

Doctora

DEISY ELIZABETH ZAMORA ROJAS

Jueza Tercera Civil del Circuito

Bogotá D.C.

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2016/0862

DEMANDANTES: FLOR ALBA MENDOZA PULIDO Y VICTOR MANUEL TORO

DEMANDADA: ANA CLEMENTINA LADINO LADINO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

LILIANA HELENA CASTAÑEDA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.745.600 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 55022 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial de ANA CLEMENTINA LADINO LADINO, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de los señores FLOR ALBA MENDOZA PULIDO Y VICTOR MANUEL TORO, demandantes dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores FLOR ALBA MENDOZA PULIDO Y VICTOR MANUEL TORO, invocaron ante su despacho una DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO contra mi poderdante ANA CLEMENTINA LADINO LADINO, teniendo como base el pagaré N° 60300-3 contentivo de la obligación N° 8603003 y la

Escritura Pública N° 2304 del 24 de abril de 1997 de la Notará Sexta del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: Este crédito hipotecario de vivienda se inició en 1997 con la "Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA" entidad que absorbió el "Banco Cafetero en Liquidación" y luego esta es absorbido por DAVIVIENDA, pero cede parte de su cartera a Central de Inversiones S.A.-CISA.

La primer demanda contra mi Poderdante fue presentada en abril 30 de 1998, por la "Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA"

Así las cosas, el mencionado Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad, en mayo 27 de 1998 libró Mandamiento Ejecutivo.

En diciembre 14 de 1998, hay cesión de derechos litigiosos a nombre de "Central de Inversiones S.A.S.", acorde al artículo 1971 del C.C. y 60 del C.P.C.

El proceso queda quieto y expósito, razón por la cual el apoderado de la parte actora pide su desarchivo, como así aparece a folio 63 del mismo, para lo cual a folio 65 el mencionado apoderado, pide la notificación de la parte demandada.

Vencido el término probatorio del mismo, el proceso entró al despacho del Juez a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondía.

El despacho, dando aplicación al párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y a las sentencias C-955 y T-701 de la Corte Constitucional, como los demás pronunciamientos jurisprudenciales de la precitada Corporación, quien ordenó oficiosamente la Terminación del proceso, en junio 29 de 2006 y subsidiariamente el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del mismo, dictó la respectiva sentencia Decretando al terminación del proceso y ordenando el desembargo del bien inmueble.

TERCERO: El primer proceso terminó para reliquidación de la obligación, siendo demandante Central de Inversiones S.A.-CISA, para que se reliquidara el crédito. Luego "Central de Inversiones S.A.-CISA", realiza la cesión de la garantía hipotecaria en julio de 2007 y endosa el pagaré relacionado a la "Compañía Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación", significa que desde este momento el pagaré fue endosado en mora, porque mi Poderdante ANA CLEMENTINA LADINO LADINO, ya estaba demandada, desde 1998 .

Si el pagaré estaba en mora, el Código de Comercio en el inciso 2 del artículo 660 establece "*El endoso posterior al vencimiento del título, producirá efectos de una cesión ordinaria*" por lo tanto el caso que nos ocupa, eso se convirtió en una cesión ordinaria y no se podía ejercer la acción cambiaria.

De ahí que el mismo código de comercio autoriza al último tenedor y al deudor a comprobar la cadena de endosos, como de manera diligente lo solicitó su Despacho.

El código es claro, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida, entonces desde la "Compañía Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación" a quien le endosaron el pagaré en mora, no podía ejercer la acción cambiaria, por lo tanto tampoco podía dar lo que no tiene (es una norma elemental de derecho, se puede dar lo que tiene, pero no se

4 223

puede dar más de lo que tiene) y el resto de endosos no eran procedentes, como el anterior proceso cuyo Demandante era una señora DIANA ALEJANDRA LARGO BACARES y menos el actual con FLOR ALBA MENDOZA PULIDO Y VICTOR MANUEL TORO.

A dicho reiteradamente la Corte que los títulos valores tienen una fecha de vencimiento y el endoso como tal debe hacerse antes de que venza.

Si el endoso se hace después del vencimiento del título, no se trataría como un endoso porque la función de garantía desaparece.

Eso permite al deudor, impetrar contra la acción cambiaria del endosatario.

Eso significa que los actuales demandantes en este proceso, FLOR ALBA MENDOZA PULIDO Y VICTOR MANUEL TORO; siguiendo la cadena de endosos, se encuentra sin LEGITIMIDAD para ejercer la acción cambiaria y no es la clase de proceso.

CUARTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad en el artículo 133 N°2 última parte "...cuando el juez, pretermite íntegramente la respectiva instancia" toda vez que al haberse convertido en una cesión ordinaria; no era la vía ejecutiva sino la ordinaria, que también está prescrita. Y más aún a nivel constitucional, violación al debido proceso, pues se ha procedido con otro, garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos (Constitución Nacional Art. 29 y artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso)

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

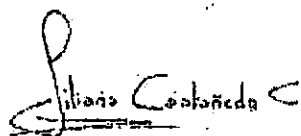
A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda

Atentamente


Silvano Contreras

5. 231



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
103octobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del P.

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103003 2016 00862 00.

DEMANDANTES: FLOR ALBA MENDOZA PULIDO y VICTOR MANUEL TORO.

DEMANDADO: ANA CLEMENTINA LADINO LADINO

En Bogotá D.C. a quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora señalada mediante auto de 22 de febrero de 2021, la suscrita Juez se constituye en audiencia pública y la declara legalmente abierta, con el fin de adelantar la audiencia de que trata Art. 372 del Código General del Proceso.

Comparecientes:

- Demandantes: FLOR ALBA MENDOZA PULIDO C.C: 51.968.649 y VICTOR MANUEL TORO C.C: 79.745.605.
- Apoderado Actor: EDILBERTO MURCIA ROJAS C.C: 7.175.609 T.P: 135.213 del C. S. de la J.
- Demandada: ANA CLEMENTINA LADINO LADINO C.C: 51.735.621.
- Apoderada de la demandada: LILIANA HELENA CASTAÑEDA CORREDOR C.C: 51.745.600 y T.P. 55.022 C. S. de la J.

Hora de inicio: 8:30 a.m.

Sala Virtual – Plataforma Microsoft Teams.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Una vez instalada la audiencia y examinado el expediente, se observa una solicitud de amparo de pobreza y presentación de nulidad a voces de la numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P. allegados en la fecha, vía correo electrónico del Despacho; teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término legal de tres (03) días para que realice pronunciamiento a que haya lugar. Una vez vencido el anterior término, se ordena ingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS –SIN RECURSOS-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por la titular del despacho, a voces del art. 107 del C. G. del P.

El registro de la misma queda contenido en un CD, a disposición de las partes.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en el archivo de la grabación de la audiencia.

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

Juez